



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00647-00.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON**, contra la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. El promotor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por entidad enjuiciada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Como administradora de pensiones, debe adelantar «*el procedimiento de confirmación de tiempos de servicios, el cual en su mayoría se está adelantando a través del aplicativo CETIL implementado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*».

2.2. El 8 de junio de hogaño, mediante oficio n.º 20204000051991 del 5 de junio de 2020, le requirió a la autoridad recriminada «*confirmara el formato H enviado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del pensionado MIGUEL URQUILJO RIVERA, cédula No. 17.090.458, en aras de continuar con el trámite de liquidación del bono pensional correspondiente*».

2.3. A la fecha la secretaría enjuiciada, no ha dado respuesta a su petición, por lo cual, en el aplicativo de bonos pensionales del

mencionado ministerio, aparece la anotación «*el empleador [...] Secretaria de Salud no ha confirmado la historia laboral [...]*», ocasionando que no se pueda resolver de fondo el requerimiento de pensión, que cursa ante la entidad.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la querellada «*contestar la petición elevada de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, requiriendo[la], confirme el formato H enviado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del pensionado MIGUEL URQUIJO RIVERA*».

4. El 19 de octubre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C. indicó, que la petición objeto de la queja, fue dirigida a la Dra. Sonia Luz Flórez y remitida al correo de la Dra. Liliana Roció Bohórquez Hernández; quienes, se encuentran desvinculadas de la entidad desde el mes de septiembre de 2019 y febrero de 2020, respectivamente, razón por la que los correos se hallaban deshabilitados, y, por ese motivo, adujo no tener conocimiento de la solicitud allegada.

Pese a lo anterior, señaló, que dio cumplimiento a la solicitud incoada por la accionante, pues, el 19 de octubre de 2019 la Dirección de Gestión de Talento Humano certificó los tiempos laborados por Miguel Urquijo Rivera a través del aplicativo del Ministerio de Hacienda «*CETIL*», según lo dispone el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018; el 11 de mayo de 2020 en respuesta al formato H2020030686 realizó la confirmación de la historia laboral y los tiempos; y el 22 de octubre pasado remitió al mail ssalazar@fonprecon.gov.co, copia de la «*confirmación del formato H 2020030686*», respondiendo de fondo la petición.

Con fundamento en ello alegó la existencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre los derechos fundamentales de las personas jurídicas, la Corte Constitucional ha establecido que:

La jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, señalando que algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales “solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad”. Bajo ese entendido, se ha dicho que una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva (C.C. Sentencia T-317 de 2013).

2. Con respecto a la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas en tutela el máximo tribunal ha concluido que:

La Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado (C.C. Sentencia T-889 de 2013).

3. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma

es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”, (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487/17], y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

4. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos superiores invocados, que considera vulnerados por la secretaría recriminada toda vez que, no le ha dado respuesta a la petición que le elevó el 8 de junio de 2020 y, pretende que por esta senda se le ordene confirmar el «*formato H enviado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del pensionado Miguel Urquijo Rivera*».

5. En relación con la queja constitucional se arrimaron como pruebas las siguientes:

5.1. Derecho de petición suscrito por la subdirectora de prestaciones económicas y remitido a la entidad accionada, de fecha 5 de junio de 2020, en el que se instó confirmar «*el formato H enviado por [el Ministerio de Hacienda y Crédito Público]*» del señor Miguel Urquijo Rivera (Anexo «01. Escrito de tutela y anexos.pdf» pág. 10 y 11).

5.2. «*Certificado de comunicación electrónica Email certificado*», donde consta que la petición mencionada en el punto inmediatamente anterior fue remitida al mail lrbohorquez@saludcapital.gov.co, el 8 de junio de 2020 (Anexo «01. Escrito de tutela y anexos.pdf» pág. 12).

5.3. «*Confirmación de la información de historia laboral utilizada para la liquidación, emisión y/o reconocimiento de un bono pensional según ley 100 de 1993 – H2020030686*», de fecha 8 de abril de 2020, donde la entidad recriminada validó, que el señor Miguel Urquijo Rivera, estuvo vinculado desde el 16 de octubre de 1984 hasta el 10 de mayo de 1989 (Anexo «04 Respuesta Secretaría de Salud.pdf» pág. 14 y 15).

5.4. Respuesta emitida por la autoridad accionada el 22 de octubre de 2020, al correo electrónico ssalazar@fonprecon.gov.co, donde le informó a la entidad tutelista que, «*anexa certificación de comunicación electrónica No. E24239874-S de fecha 11 de mayo de 2020 enviado al correo electrónico atención al cliente@minhacienda.gov.co, donde se anexa el formato H200030686 de 29-03-2020, y se anexa la documentación correspondiente*» (Anexo «04 Respuesta Secretaría de Salud.pdf» pág. 19 y 20).

6. Descendiendo al *sub examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque conforme al material demostrativo adosado, se logró determinar, que la secretaría enjuiciada, procedió a dar

respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el 8 de junio de 2020, y, estando en curso la presente acción de amparo le remitió, a la dirección de correo electrónico informada en la solicitud, ssalazar@fonprecon.gov.co, la «Confirmación de la información de historia laboral [...]», -que envió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 11 de mayo de 2020-, donde indicó que el señor Miguel Urquijo Rivera, estuvo vinculado a la entidad desde el 16 de octubre de 1984 hasta el 10 de mayo de 1989 amén que diligenció el formato H2020030686 emitido por el mentado ministerio, que en últimas fue el fin pretendido por la accionante con la reclamación que le planteó a dicha autoridad y que motivó la promoción del presente instrumento de amparo.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

Por lo anterior, se denegará el amparo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez